



Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para uera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 19 DE AGOSTO DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 540.

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

COMERCIO.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 23 de Julio próximo pasado se me ha comunicado la Real orden que dice así.

El ejercicio de la buhonería ó sea la facultad de vender por las calles géneros de lícito comercio en puestos ambulantes, apesar de estar autorizado por las leyes que rigen, la administracion económica del Reino ha encontrado en diversas provincias dificultades y obstáculos que al paso que quebrantaban la unidad administrativa, contrariaban la libertad de la industria sancionada por nuestra legislación, con menoscabo de los ingresos del Tesoro público. Son varias las disposiciones que antes de ahora se dictaron sobre esta materia, ya por el Ministerio de Hacienda, ya por el de la Gobernacion del Reino; pero no guardando entre sí la necesaria armonia fueron causa de conflictos entre las autoridades de las provincias y de la diversidad de aplicacion que sobre esta parte importante de nuestro tráfico, una y de una misma manera aplicada en todos los puntos del Reino. Entera la, pues, de toda S. M. la Reina (q. D. g.), y consideran lo que sancionada por nuestra legislación la libertad de la industria, es lícito á cualquiera dedicarse á comprar y vender en los términos que considere mas ventajosos á sus intereses, siempre que en ello se conforme á lo que las leyes dispongan sobre el particular; considerando que reconociendo por el actual sistema tributario, como lo estaba por el antiguo la libertad del ejercicio de la buhonería, es necesario y urgente que la ejecucion de aquellas disposiciones legales sea uniforme en todas las provincias del Reino; y considerando por último que esta necesaria uniformidad es hoy mas fácil de conseguir reuniendo los Gobernadores de las provincias todas las facultades administrativas y económicas, divididas antes entre los Intendentes y los Gefes políticos, oido el Consejo Real, se ha servido declarar libre en todo el Reino la venta de lienzo, paños y efectos de buhonería en puestos ambulantes por las calles, en los términos prevenidos por las Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1842

y 12 de Abril de 1845, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se prevenga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que bajo ningun pretexto consienta que se ponga el menor obstáculo al ejercicio de esta industria, siempre que los que á ella se dediquen llenen los requisitos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he cispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 6 de Agosto de 1850.—P. A. D. S. G.: El Secretario Gregorio Garcia Galiano.

Núm. 541.

Con noticias que tuvo este Gobierno de provincia de que cierto vecino de Bermillo de Sayago se ha ocupado de algun tiempo á esta parte en ser prestamista de dinero con interés, y que sin hallarse adornado de la correspondiente matrícula para pagar á la Hacienda la cuota que señala la tarifa extraordinaria núm. 2. de la ley de 3 de Setiembre de 1847, ha continuado ejerciendo los monopolios que son consecuencia de tales especulaciones; y tenido el atrevimiento de convocar á juicios de conciliacion en Fermoselle á varios deudores, á cuyas peticiones ha deferido indebidamente el Teniente Alcalde por estar terminantemente prohibido en el artículo 49 de la citada ley, todo lo cual resulta justificado y confirmado en el expediente gubernativo instruido en este Gobierno de provincia, por providencia del mismo en 4 de Mayo último, y usando de benignidad se impusieron 100 rs. de multa, que es minimum que determina la indicada ley, al referido prestamista por haber ejercido esta industria sin haberse matriculado, y otros 100 rs. al Teniente de Alcalde por haber admitido los juicios de conciliacion sin haber obligado á aquel á la presentacion del certificado de inscripcion, y del recibo

de haber satisfecho la contribucion industrial. Y habiendo tenido efecto la satisfaccion de dichas multas, he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos y que nadie alege ignorancia en los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza. Zamora 3 de Agosto de 1850. = P. S. D. S. G.: *Fermin Garcia Rodriguez.*

Núm. 542.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para descubrir el paradero de Eusebio Gonzalez, cuyas señas se espresan á continuacion, y conseguido lo detendrán y remitirán á disposicion del Alcalde de Pajares, por quien es reclamado, haciéndolo con las posibles consideraciones atendido su estado de abnacion mental. Zamora 9 de Agosto de 1850. = P. A. D. S. G.: El Secretario, *Gregorio Garcia Galiano.*

Señas.

Edad 32 años, estatura corta, pelo y ojos negros, barba poca, cara redonda, color trigueño: viste pantalon de paño dieciocheno, chaleco de primavera rayado, sombrero bartolo estropeado: va sin chaqueta. Es natural de Pajares, de oficio tejedor, y padece una especie de demencia lunática:

Núm. 543.

El Sr. Comandante general de esta provincia me ha trascrito un oficio que le ha pasado el de la Reserva, en el que le manifiesta que algunos Alcaldes traspasando los limites de sus atribuciones facilitan pases á soldados procedentes de aquella para marchar á pueblos de otras provincias; y como quiera que en el reglamento de la misma, que se insertó en los Boletines oficiales números 2 y 3 de este año, se consigna la dependencia que los individuos de ella tienen de las Autoridades locales y de sus Gefes, he resuelto prevenir á todas las de los pueblos que se abstengan de conceder los permisos referidos, toda vez que no están autorizados para ello, de cuyo modo podrán evitar la responsabilidad que en otro caso les alcanzaria. Zamora 9 de Agosto de 1850. = P. A. D. S. G.: El Secretario, *Gregorio Garcia Galiano.*

Núm. 444.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PALENCIA.

Por la Escribania de D. Francisco Antonio del Campo se sigue causa criminal de oficio á Francisco Zudaire Ramirez, confinado fugado del presidio de Zamora, por robo de una mula con que fue aprehendido: sus señas, edad 5 años, talla 7 cuartas menos un dedo, pelo castaño oscuro, con cabezada y cincha. La persona á quien pertenezca se presentará en dicha Escribania á recogerla.

EDICTOS.

Núm. 445.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Granada.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de Málaga por el tiempo de dos años á contar desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Diciembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 31 de Agosto próximo venidero á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del espresado servicio, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedaran sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Granada 17 de Julio de 1850. = *Juan Miguel de Arrambide.* - *Mariano Sirués*, Secretario.

Núm. 546.

D. Ildefonso Gutierrez; Administrador-depositario de la de Fincas del Estado en esta provincia.

Hago saber: Que de once á doce de la mañana del dia 25 del corriente mes se subastarán en esta Administracion á mi presencia, la del Inspector 1.º de de la misma y Escribano de la Subdelegacion de Rentas, á la vez que ante el Alcalde constitucional, Sindico y Secretario del Ayuntamiento del lugar de Roclos y un representante de esta Administracion, el arrendamiento de 9 cortinas cerradas que llevan hasta 15 del actual Alonso Marino, Lucio Perez, Venancio Santiago, Antonio Ramos, Bernardo Sastre, Tomás Montero, Froilan Casado y Enrique Moralejo, vecinos del citado pueblo, pertenecientes á el Estado como de la cofradia de ánimas de aquel; así como 21 tierras en distintos sitios de la hoja titulada de Lastras: 13 mas de la hoja de la Represadas, de la misma cofradia: otras 10 tierras en la 1.ª hoja y 15 mas en la 2.ª, de la cofradia única general del mismo Roclos. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo acurrán á enterarse de los respectivos pliegos de condiciones, base de esta subasta, que estarán de manifiesto en esta Administracion y en la Alcaldia del referido pueblo. Zamora 8 de Agosto de 1850. = *Ildefonso Gutierrez.*

ANUNCIO.

De la dehesa de Paredes, sita en término de Torrefrades, partido de Sayago, se extraviaron el dia 11 de Julio anterior una burra y una bucha, la burra de edad cerrada, pelo rucio, en la cruz una raya negra, hendida la oreja derecha, alzada poco menos de 7 cuartas: la bucha de año y medio, pelo rucio oscuro, alzada 6 cuartas: quien supiere de su paradero avisará al Alcalde de dicho Torrefrades

Art. 295. Serán castigados con las penas de suspensión y multa de 5 á 50 duros:

1.º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona.

2.º El Juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda.

3.º El alcaide de cárcel ó Gefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

4.º El alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la Autoridad un preso que deban presentarle.

5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la Autoridad competente ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá además en la pena de arresto mayor á destierro.

Igual agravación aplicarán los Tribunales cuando la prisión ó detención arbitraria excediere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el art. 297.

Art. 296. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1.º A los Jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicación de un preso.

2.º Al alcaide que sin mandato de la Autoridad competente tuviere incomunicado ó en prisión distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.

3.º Al alcaide ó Gefe de establecimiento penal que impulsare á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

4.º Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le represente, certificación ó testimonio de su detención, ó sin motivo legítimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

5.º Al empleado público que teniendo á su cargo la policía administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detención arbitraria, dejare de dar parte á la Autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6.º Al empleado público que no recibiere declaración al detenido ó no le hiciera saber la causa de su detención dentro del término preijado por las leyes.

Art. 297. El empleado público culpable de los abusos desiguados en los números 1.º, 4.º y 5.º del artículo anterior y en el 5.º del 295 será castigado con las penas de inhabilitación temporal y multa de 50 á 500 duros, cuando por efecto del abuso se prolongare la detención por mas de dos meses.

Art. 298. El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 10 á 100 duros.

Art. 299. El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes, será castigado con las penas de suspensión y multa de 10 á 100 duros.

Art. 300. El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspensión y multa de 10 á 100 duros.

Todo empleado público del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la protección ó servicio que deba dispensarle según las leyes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros.

Art. 301. El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación ó testimonio, ó impidiere la presentación ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 duros.

Si el testimonio, certificación ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros.

Art. 302. El empleado público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial.

Art. 303. El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prisión menor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó aún en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prisión correccional.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitación perpétua especial.

CAPITULO IX.

Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 304. El eclesiástico que en sermón, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad censurare como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto, orden, disposición ó providencia de la Autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.

Art. 305. El eclesiástico que requerido por el Tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitación temporal.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitación perpétua especial.

Art. 306. Las penas señaladas en los capitulos precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdicción ó autoridad que ejerzan, en cuanto sean aplicables.

CAPITULO X.

Usurpacion de atribuciones.

Art. 307. El empleado público que dictare re-

glamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, será castigado con la pena de suspension.

Art. 308. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legitimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Art. 309. El empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO XI.

Prolongacion y anticipacion indebidas de funciones publicas.

Art. 310. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 311. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 5 á 50 duros.

Art. 312. El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, y que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

CAPITULO XII.

Disposicion general á los capitulos precedentes de este titulo.

Art. 313. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capitulos precedentes de este titulo, incurrirá en una multa de 20 á 200 duros cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere; pero nunca bajará de 20 duros.

CAPITULO XIII.

Cohecho.

Art. 314. El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos expresados en los capitulos precedentes de este titulo, además de las penas en ellos designadas, incurrirá en las de inhabilitacion absoluta perpétua y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

En la misma multa y en la pena de inhabilitacion especial temporal incurrirá el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto licito ó debido, propio de su cargo.

El empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprobacion pública, y en caso de reincidencia con la de inhabilitacion especial.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

Art. 315. En el caso de que el delito cometido por dádiva ó promesa se halle comprendido en el artículo 313, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y la misma multa.

Art. 316. El sobornante será castigado con las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, excepto las de inhabilitacion ó suspension.

Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge, ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 317. En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPITULO XIV.

Malversacion de caudales publicos.

Art. 318. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

- 1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de 10 duros.
- 2.º Con la de prision menor, si excediere de 10 y no pasare de 500.
- 3.º Con la de prision mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10,000.
- 4.º Con la de cadena temporal, si excediere de 10,000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 319. El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó agenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere sustraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad sustraída.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE PABLO VALLECILLO.

calle de Malcocinado, núm. 3.